



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00259-00
DEMANDANTE:	MARIA ROMELIA BERNAL JARAMILLO
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A y EULEN COLOMBIA DE SERVICIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	-SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA -RECONOCE PERSONERIA -REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE- -RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA-INTEGRACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO- -ORDENA NOTIFICAR

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería en su orden profesional de derecho: JHON WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. 267.511 del C.S.J, para que represente los intereses de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -, en la presente Litis.

A falta de respuesta de la entidad codemandada EULEN COLOMBIA DE SERVICIOS SA EN LIQUIDACIÓN S.A. y pese a que la parte demandante allegó prueba de notificación a la dirección electrónica: servicios@eulen.com el día 22 de abril de 2021; advierte esta judicatura que en el certificado de existencia y representación aportado en la demanda se observa como dirección de notificación judicial : "AVDA 19 N° 108 A-31de Bogotá", por lo tanto, y afín de garantizarle el derecho de defensa y debido proceso, dados los cambios generados por la situación actual, se requiere a la parte demandante afín de que la notifique en debida forma, responsabilidad que recae en la parte interesada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, en ese sentido, sírvase notificarla, enviando a la nomenclatura registrada en el certificado de existencia y representación para efecto de notificaciones judiciales: la demanda, el auto admisorio y anexos completos, y asegurarse que fueron recibidos, con el acuso de recibido, y consecuentemente, allegar la constancia de tal gestión a esta oficina judicial.

Respecto a la **EXCEPCIÓN PREVIA** denominada: FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO, propuesta por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en su escrito de réplica a la demanda, el despacho la resolverá, en esta etapa procesal, en observancia al principio de celeridad, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte co-demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, propone en el escrito de contestación de la demanda la **excepción previa denominada: FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**, pues indica que es necesaria la vinculación al proceso de la "OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", la cual sustentó del siguiente modo: *"por cuanto esta entidad es la única autorizada para el reconocimiento y pago de la pensión de garantía de mínima, aunado que es la entidad autorizada por la emisión y redención del bono pensional, así como también es la única entidad autorizada a reconocer la pensión de vejez de garantía de pensión mínima, por cuanto esta se financia dineros del heradio público.*

Por lo tanto, la demora en la emisión y redención del bono pensional es atribuible a esta entidad, ya que mi representada cumplió con su deber como intermediaria entre la afiliada y la entidad encargada de emisión y redención del bono".

Respecto a la figura procesal del Litis consorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C. G. P, así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciere así el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso e suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados licita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fija audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los Litis consortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Así las cosas, analizada nuevamente la contestación de la demanda presentada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, como lo son: las comunicaciones aportadas donde se evidencia la solicitud de garantía de pensión mínima por parte de la demandante al fondo co-demandado, en específico: 7 de enero, 15 de septiembre y 28 de diciembre de 2015; de donde se advierte y acredita que efectivamente la señora MARÍA ROMELIA BERNAL JARAMILLO, parte demandante,

estaba vinculada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A, independiente de la negativa del fondo plasmada en las comunicaciones indicadas. Por lo tanto, esta oficina judicial, teniendo en cuenta lo anterior, dispondrá la vinculación al proceso en calidad de Litis consorcio necesario a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio al representante legal y/o director de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. Términos que empiezan a correr para esta entidad pública a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surtió la notificación.

Entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial ante lo Laboral, la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado, por medio de correo electrónico y de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a y 3 del Decreto 1365 de 2013, Notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del medio electrónico: www.defensajuridica.gov.co.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Medellín, en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

- 1- Se da por contestada demanda presentada por la entidad co-demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad a lo establecidos en la parte considerativa.
- 2- Reconocer personería al abogado JHON WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. N° 267.511 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la parte co-demandada, para que represente los intereses de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- 3- Requiere a la parte demandante, afín de que la notifique nuevamente y en debida forma, a la parte co-demandada: EULEN COLOMBIA DE SERVICIOS S.A en liquidación.
- 4- Integrar en la demanda, en calidad de Litis consorcio necesario a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- 5- Notificar a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva,

Y atendiendo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, para tal efecto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36341aea65c9eca794a4b05c9bd7cd3f55d08487ed85f8a947073cf60c05a007

Documento generado en 15/07/2021 06:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>